



PROCESO : EJECUTIVO DE COSTAS  
DEMANDANTE : HECTOR MIGUEL TORRES GUEVARA y OTROS  
DEMANDADO : MIRLTON ORLANDO TORRES GUEVARA  
RADICACION : 2014-00564

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. Téngase por contestada la demanda por parte del demandado MILTON ORLANDO TORRES GUEVARA conforme al escrito presentado.

Se reconoce personería al abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO para que conforme al poder otorgado actúe como apoderado judicial del demandado.

II. Se advierte que dentro del presente asunto, conforme las excepciones de fondo planteadas por el apoderado del demandado, con las pruebas documentales existentes se puede proferir sentencia, por lo cual, considera el Despacho que no habrían más pruebas que practicar, por tanto, se procederá a dictar sentencia anticipada, conforme lo ordena el artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 6 de agosto de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor MILTON ORLANDO TORRES GUEVARA a favor de los señores HECTOR MANUEL TORRES GUEVARA, MIRTHA STELLA TORRES GUEVARA, ROSA INES TORRES DE RODRIGUEZ y WILSON RAUL TORRES RODRIGUEZ por la suma de un millón setecientos siete mil cuatrocientos ochenta y tres (\$1.707.483) por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso de Petición de Herencia radicado 2014-00564-00.

El demandado se notificó personalmente y mediante apoderado judicial contestó la demanda proponiendo como excepción la denominada "PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION DEL TITULO EJECUTIVO" soportando la misma en el hecho de que el demandado fue notificado con posterioridad a la prescripción del título ejecutivo.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante manifestó que no se ha presentado la prescripción por cuanto no es una acción cambiaria la que se adelanta sino el cobro de un título ejecutivo, siendo la prescripción de este diferente a la indicada por el apoderado del demandado.

Advierte el Despacho que como quiera que las excepciones propuestas por el demandado pueden resolverse con las pruebas que obran dentro del plenario, se dictará sentencia anticipada como y se anunció, luego de realizar las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En el caso que nos ocupa convergen los llamados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

DEMANDA EN FORMA. La que dio origen al proceso reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.



PROCESO : EJECUTIVO DE COSTAS  
DEMANDANTE : HECTOR MIGUEL TORRES GUEVARA y OTROS  
DEMANDADO : MIRLTON ORLANDO TORRES GUEVARA  
RADICACION : 2014-00564

COMPETENCIA. La tiene este Juzgado por mandato del artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes que intervienen en el proceso, habida consideración a su condición de personas naturales que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PROCESAL. Por una parte, la demandante es mayor de edad y por otra parte, el demandado es mayor de edad, por lo tanto tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

También concurren los requisitos de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y DERECHO DE POSTULACIÓN. El primero, por cuanto HECTOR MANUEL TORRES GUEVARA, MIRTHA STELLA TORRES GUEVARA, ROSA INES TORRES DE RODRIGUEZ y WILSON RAUL TORRES RODRIGUEZ son los acreedores de la suma fijada en la sentencia de fecha 18 de abril de abril de 2018 y aprobada mediante auto de fecha 4 de mayo de 2018 y el demandado es el obligado a pagarla; y, el segundo, ya que tanto la parte demandante como el demandado se encuentran representados por apoderado judicial.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿El demandado adeuda realmente lo cobrado por la parte actora?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”** (Subraya y negrita por el Despacho)

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que **“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...).”** (Negrita por el Despacho).

Finalmente, establece el artículo 2536 del Código Civil establece que **“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”**. (Negrita por el Despacho).

Así mismo el artículo 2539 ídem establece que la prescripción se interrumpe cuando el deudor reconoce la obligación (interrupción natural) o con la demanda judicial (interrupción civil).



PROCESO : EJECUTIVO DE COSTAS  
DEMANDANTE : HECTOR MIGUEL TORRES GUEVARA y OTROS  
DEMANDADO : MIRLTON ORLANDO TORRES GUEVARA  
RADICACION : 2014-00564

Debe por tanto el despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica valorar el acervo probatorio para establecer a cuál de las partes le asiste razón en sus manifestaciones y alegatos esbozados, para lo cual se analizarán las excepciones propuestas por el demandado.

En cuanto a la excepción de “PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION DEL TITULO EJECUTIVO” propuesta por el apoderado del demandado, debe indicar el Despacho que no prospera por lo que a continuación se explica:

Conforme la norma sustancial arriba indicada, en el presente asunto, no se está cobrando un título valor, el cual conforme lo ha reiterado en muchas ocasiones la Corte Suprema de Justicia, el título valor se diferencia del título ejecutivo por cuanto el primero debe no solamente reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, sino que también deberá reunir los requisitos especiales que le correspondan (cheque, letra, pagaré, factura) conforme lo dispuesto en el Código de Comercio.

Entre tanto, no todos los títulos ejecutivos son títulos valores, por ejemplo, un acta de conciliación, **una sentencia**, un contrato de arrendamiento, entre otros.

Se tiene entonces que este Juzgado profirió sentencia dentro del proceso de petición de herencia radicado 2014-00564-00 el día 18 de abril de 2018, en la cual se condenó en costas y agencias en derecho al señor MILTON ORLANDO TORRES GUEVARA y a favor de los señores HECTOR MANUEL TORRES GUEVARA, MIRTHA STELLA TORRES GUEVARA, ROSA INES TORRES DE RODRIGUEZ y WILSON RAUL TORRES RODRIGUEZ.

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en artículo 366 del Código General del proceso, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2018, el Despacho aprobó las costas liquidadas por parte de secretaría, quedando entonces en firme tal condena.

Así entonces, ya que se trata del cobro de un título ejecutivo contenido en una sentencia judicial y además en una providencia aprobatoria, su término de prescripción conforme lo dispone el Código Civil es de cinco (5) años, tiempo que aún no ha transcurrido y además que fue interrumpido con la presentación de la demanda.

Así las cosas, como quiera que la excepción propuesta por el demandado no prospera conforme lo aquí indicado, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

Como quiera que las excepciones no prosperan, se condenará en costas al ejecutado, para tal fin, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**



PROCESO : EJECUTIVO DE COSTAS  
DEMANDANTE : HECTOR MIGUEL TORRES GUEVARA y OTROS  
DEMANDADO : MIRLTON ORLANDO TORRES GUEVARA  
RADICACION : 2014-00564

**PRIMERO. DECLARAR** que no prospera la excepción propuesta por el apoderado del demandado denominada "PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO".

**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**TERCERO.** Ordenar practicar la liquidación del crédito.

**CUARTO. CONDENAR** en costas al demandado, para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

